372R1665

2. 8. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 175/49

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1665/72 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1972

relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen compensatorio para el maíz híbrido destinado a la siembra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (¹), y, en particular, sus artículos 6 y 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que, para cada tipo de maíz híbrido destinado a la siembra para el que se fije un precio de referencia, se establezca, en función de todos los datos disponibles, un precio de oferta franco frontera para cada procedencia;

Considerando que, para establecer el precio de oferta franco frontera del modo más preciso posible, es conveniente determinar las informaciones que deben tomarse en consideración, esto es, además de los precios indicados en los documentos aduaneros y comerciales, cualquier otra información relativa a los precios practicados por terceros países;

Considerando que es necesario que los precios de oferta franco frontera se establezcan en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional; que es necesario, en interés de la representatividad de los precios de oferta franco frontera, excluir determinados elementos de cálculo, en particular cuando se trate de pequeñas cantidades;

Considerando que, por razones de comparabilidad, es necesario ajustar los precios observados cuando no se apliquen franco frontera, o con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se establecen las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera del maíz híbrido destinado a la siembra (²), cuando se apliquen a un producto que se presente en una fase de acondicionamiento o de comercialización distinta de la que se haya tomado en consideración para la fijación del precio de referencia;

Considerando que es conveniente determinar las condiciones con arreglo a las cuales conviene fijar, modificar o abolir un gravamen compensatorio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- 1. Los precios de oferta franco frontera se establecerán para cada procedencia en función de todos los datos disponibles y, en particular, a partir de las comunicaciones de los Estados miembros. Los Estados miembros utilizarán, en especial, a este fin las indicaciones contenidas en los documentos aduaneros que acompañen a los productos importados, así como en las facturas y en los demás documentos comerciales.
- 2. Para elestablecimiento de los precios de oferta franco frontera, se tendrá en cuenta, además, cualquier otra información relativa a los precios practicados porterceros países, ya se trate de precios:
- a) practicados a la exportación por los terceros países,
- b) registrados a la importación en la Comunidad,
- registrados en la Comunidad para los productos importados,
- d) observados en los mercados de los terceros países importadores o exportadores, o
- e) resultantes de operaciones de compensación.
- 3. Para la obtención de la información se recurrirá, en particular, a las fuentes siguientes:
- a) informaciones oficiales publicadas por los autoridades habilitadas de los terceros países exportadores e importadores,
- b) informaciones publicadas por la prensa especializada de la producción y del comercio, tanto en los Estados miembros como enterceros países,
- c) informaciones proporcionadas por las organizaciones profesionales representativas de la producción y del comercio, tanto en los Estados miembros como enterceros países.
- 4. No se tomarán en consideración las informaciones que se refieran a ofertas que no tengan incidencia económica en el mercado, debido en particular a la pequeña cantidad a la que afecten.

<sup>(</sup>¹) DO  $n^o$  L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1.

### Artículo 2

- 1. Los datos de precios recogidos con arreglo al artículo 1 que se refieran a una fase que no sea franco frontera de la Comunidad se reducirán a dicha fase corrigiendolos para tener en cuenta los gastos de transporte y la manipulación a los que haya dado lugar el producto entre el lugar de registro del precio y la frontera de la Comunidad.
- 2. El ajuste contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 se efectuará tomando en consideración la relación le precios existente, en el mercado de la Comunidad, para los productos que se encuentren en una y otra fase de comercialización o de acondicionamiento.

#### Artículo 3

Los precios de oferta franco frontera se establecerán, para cada procedencia, en función de las posibilidades de compra más favorables de los productos afectados calculados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2.

## Artículo 4

- 1. Se fijará un gravamen compensatorio para un maíz híbrido cuando se compruebe que el precio de oferta franco frontera de dicho híbrido, incrementado con los derechos de aduana, cae por debajo del precio de referencia del mismo tipo de híbrido.
- 2. El gravamen compensatorio se modificará cuando se compruebe una variación sensible del precio de oferta franco frontera.
- 3. El gravamen compensatorio será suprimido cuando se compruebe que el precio de oferta franco frontera, incrementado con los derechos de aduana, alcanza o sobrepasa el precio de referencia.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las* Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1972.

Por la Comisión El Presidente S. L. MANSHOLT